

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 301/1960, de 25 de febrero por el que se convalida, con el carácter de tasa, el canon de cubrición de las paradas militares.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre tasas y exacciones parafiscales, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Ejército, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Queda convalidado, con el carácter de tasa, el canon de cubrición que perciben las paradas militares, que estará sujeto exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las disposiciones de este Decreto.

El Ministerio del Ejército será el órgano encargado de la gestión de la tasa que se convalida en el párrafo precedente.

Artículo segundo. Objeto.—El hecho que motiva la obligación de contribuir será la cubrición de cada yegua o asna beneficiada por semental perteneciente a una parada sección o depósito del Ejército.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan obligados al pago de la tasa de cubrición los propietarios de cada yegua o asna beneficiada por semental perteneciente al Ejército.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—La tasa por cubrición será de cincuenta pesetas por yegua o asna beneficiada.

Artículo quinto. Devengos.—Nace la obligación de contribuir y es exigible la tasa desde el momento en que el propietario de cada yegua o asna solicite la cubrición.

Artículo sexto. Destino.—El importe de la tasa percibida por las paradas, secciones o depósitos de sementales del Ejército se aplicará a la atención de los gastos que originen la compra y entretenimiento de coches de tracción hipomóvil; entretenimiento de material para doma y ejercicio; útiles de labranza; alquiler de pequeñas parcelas para cultivo o de campos para denortes hipicos y todos los demás derivados de la explotación. Asimismo servirá para atender las necesidades no dotadas presupuestariamente de las paradas militares.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Organismo gestor.—Corresponderá a cada depósito de sementales del Ejército la directa y efectiva gestión de la tasa convalidada por este Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Ejército autorizará, de acuerdo con las normas anteriores, la distribución de lo recaudado por la tasa convalidada.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de la tasa se practicará por el Organismo encargado de percibirla, quien rendirá anualmente cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino, con el detalle de ingresos y pagos realizados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurridos en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devolución.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—Los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Ejército.

Segunda.—La supresión de la tasa que por este Decreto se convalida sólo podrá efectuarse por Ley o por supresión del servicio que la motiva.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto, las normas vigentes actualmente regulando el funcionamiento de las paradas militares en todo cuanto se opongan al contenido del mismo.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias, en relación con el artículo noveno del presente Decreto, la tasa regulada en el mismo seguirá recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 302/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la tasa por expedición de guías de pertenencia de armas a favor del personal militar y la exacción sobre la venta de cartuchos a particulares efectuada por los Parques de Artillería.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre tasas y exacciones parafiscales, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Queda convalidada la tasa correspondiente a la expedición de guías de pertenencia de armas del personal militar así como la exacción sobre la venta de cartuchos a particulares efectuada por los Parques de Artillería, que estarán sujetos exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las disposiciones del presente Decreto.

El Ministerio del Ejército será el órgano encargado de la gestión de la tasa y de la exacción que se convalida por este Decreto.

Artículo segundo. Objeto.—El hecho que motiva la obligación de contribuir será la solicitud de expedición de cada guía de pertenencia de las armas propiedad del personal militar o la petición de compra de cartuchos por particulares, con destino a